

SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (Jhoel Escudero Soliz)

MGS. EDWIN REGALADO ARCE, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay, dentro del caso N.- 216-22-IS, comparezco y expongo.

a).-En cumplimiento a lo requerido en auto de sustanciación fechado 04 de enero del 2024, remito el informe motivado con respecto a la causa constitucional N.- **01281-2021-00256**, ello en los siguientes términos:

1.- El suscrito en fecha 07 de julio del 2021, a las 15h40, -fojas 217- resolvió.

“.... declarar con lugar la Acción de Protección propuesto por los ciudadanos JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, en contra de los accionados DR. CAMILO SALINAS – MINISTRO - MSP, DR. HERNAN JESÚS SÁNCHEZ CABRERA (DIRECTOR DEL HOSPITAL MORENO VASQUEZ) ING. WILSON MERCHAN ATARIGUANA - GESTOR DE TALENTO HUMANO y NATALY CAROLINA CASTILLO ORBES – ANALISTA DISTRITAL - DIRECCIÓN DISTRITAL01D04-CZ6-CHORDELEGUALACEO, por existir vulneración a derechos constitucionales, conforme el Art. 41.1 LOGJyCC....”

Con respecto a la reparación integral se ordenó.

“...., con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJyCC,¹ como mecanismo de reparación se dispone lo siguiente: **1.-** Que en el plazo máximo de 30 días el MSP - Distrito de Salud 01D04 Chordeleg – Gualaceo, llame a concurso público de méritos y posición a las personas accionantes JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, o de haber iniciado el concurso referido sean incorporados en el mismo, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 de la LOAH. **2.-**Para el cumplimiento y seguimiento de lo resuelto conforme establece el Art. 21 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo del Azuay, institución que deberá informar al infrascrito Juez Constitucional

¹ LOGJyCC

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Art. 17.- Contenido de la sentencia.-....” 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda....”

Art. 18.- Reparación integral.- “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial..... La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas,.....”

del cumplimiento pleno de lo resuelto una vez decurrido el plazo establecido, para el efecto remítase la misiva de ley adjuntado copia certificada de la sentencia emitida....”

2. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 20 de septiembre del 2021, a las 09h35, -fojas -250- con voto de mayoría resolvió confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

3.- Conforme consta de las piezas procesales, se establece que el suscrito ha emitido varios decretos y autos con la finalidad que la entidad accionada como es el Ministerio de Salud, cumpla con la ejecución de las sentencias, así se tiene las siguientes tablas procesales:

a) El accionante JHONNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, comparece -fojas 271- refiriendo en el numeral 3 de su manifiesto lo siguiente:

“...Por lo manifestado, en cuanto a la sentencia de primera instancia se encuentra incumplida desde el 4 de agosto del año 2021, y la sentencia de segunda instancia desde el 20 de septiembre del año 2021, solicito que se advierta bajo prevenciones el cumplimiento inmediato de las sentencias, bajo advertencias de ley, toda vez que hasta la fecha continuó sin trabajo, por lo que, agradezco la urgencia que amerita la exigencia solicitada...”.

Frente a lo esgrimido el suscrito Juez, en auto de fecha 13 de octubre del año 2021, a las 15h11, ha dispuesto:

“... De otro lado, con respecto al incumplimiento de la sentencia que viene esgrimiendo el compareciente se corre traslado a los accionados, a fin que se pronuncien en el término de cinco días.”.

b) En fecha 08 de noviembre del 2021, los accionantes ANDREA CARDOZO ALBESIANO y JHONNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, -fojas 284 y 287- comparecen exponiendo que hasta la fecha no se ha cumplido con la sentencia de primera y segunda instancia.

En atención a lo expuesto, se tiene el auto de fecha 17 de noviembre del 2021, a las 11h51 –fojas288- en el que se dispone:

“....De la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 13 de octubre del 2021, a las 15h11, se ha corrido traslado al MSP- Distrito Gualaceo a fin que se pronuncien en el término de 5 días con respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno, ello conforme razón sentada por el señor actuario. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 07 de julio del 2021, a las 15h40 y 20 de septiembre del 2021, a las 09h35, de primera y segunda instancia respectivamente se dispone lo siguiente: a.- Oficiase al MSP- Distrito Gualaceo esto es DR. HERNAN JESÚS SÁNCHEZ CABRERA (DIRECTOR DEL

HOSPITAL MORENO VASQUEZ) ING. WILSON MERCHAN ATARIGUANA - GESTOR DE TALENTO HUMANO y NATALY CAROLINA CASTILLO ORBES – ANALISTA DISTRITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL01D04-CZ6-CHORDELEG-GUALACEO, **a fin que el término de cinco días, -bajo prevenciones de ley- informen sobre el estado del proceso de llamamiento a concurso** con respecto a los ciudadanos JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO; **así como, informen con respecto a las acciones ejecutadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.**

b.- Ofíciase al Director Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 15 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia fechada 07 de julio del 2021, a las 15h40, para el efecto el señor actuario cumpla lo dispuesto oportunamente...” (El énfasis me pertenece)

A fojas 295, 296, 303 se remite información por parte del Director Distrital 01D04-Salud haciendo conocer que se ha solicitado a través de la Coordinación Zonal 6-Salud la creación de partida a Nivel Nacional, así como, se remite información de las acciones ejercidas a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

c) En fecha 09 de diciembre del 2022, los accionantes JHONNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, comparecen exponiendo que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, frente a lo manifestado, se tiene el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, a las 12h54.

“Cabe referir que el suscrito Juez Constitucional conforme se desprende de las piezas procesales –autos- ha conminado a la entidad accionada cumpla con lo dispuesto en sentencia; es más, en providencia fechada 17 de noviembre del 2021, a las 11h51 se ha dispuesto oficiar al Director Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 15 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia fechada 07 de julio del 2021, a las 15h40; sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con el referido informe, de manera que se dispone se oficie a dicha entidad, fin que den contestación de lo dispuesto, ello bajo prevenciones de ley del Art. 282 del COIP. Sin perjuicio de lo dispuesto, los accionantes se encuentran en la facultad de concurrir a la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que reciban una respuesta, oportuna, eficiente y motivada de lo dispuesto..” (El énfasis me pertenece)

En fecha 15 de diciembre del 2021 comparece el Dr. Enríquez Campoverde Luis Director Distrital 01D04- Salud, informando de las acciones ejercidas a fin de dar cumplimiento a la sentencia, a su vez se adjunta la siguiente información:

“En cumplimiento al ordenado por su autoridad, sírvase incorporar al proceso, las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia. A continuación, el detalle de la documentación presentada: -informe de cumplimiento de sentencia. -Informe técnico No.DD01D04S-UATH-2021-119 presentado por la UATH. - Solicitud certificación presupuestaria Memorando NRO. MSP-CZ6-01D04-UDAF-TH-2021-0794-M. -Cuadro de certificación presupuestaria. -Lista de asignaciones válida. - Informe jurídico. -Memorando Nro. MSP-CZ6-DD01D04-2021-4794-M. -Memorándum

Nro. MSP-CZONAL6-2021-10236-M. -Oficio Nro. DPE-DPAZ-2021-0671-O.- Oficio número MSP-66-DD01D04-2021-0270-O..."

A fojas 349 en fecha 16 de diciembre del 2021, a las 08h55, Defensoría del Pueblo remite el informe de seguimiento exponiendo en su acápite 3.2 lo siguiente:

"Informo a usted señor Juez que de acuerdo al oficio número MSP-CZ6-DD01D04-20 21-0270-O emitido por el doctor Luis Enríquez Campoverde, Director Distrital 01D04 y sus documentos adjuntos, el distrito 01D04 de salud está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia como haber remitido la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo para que se emita las partidas presupuestarias correspondientes para poder continuar con el proceso; y en cuanto exclusivamente a la servidora Edith Martínez, y a cuenta compartida presupuestaria y se está realizando las acciones para que se convoque a concurso. Es decir, aún no se convoca concurso público de méritos y oposición a los accionantes, pero si están realizando las gestiones para hacerlo ya que para llamar a concurso se necesita de una partida presupuestaria que depende del Ministerio del Trabajo y también de un cumplimiento de fases emitidas desde planta central del Ministerio de Salud..." (El énfasis me pertenece)

d) Mediante manifiesto presentado por los accionantes JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, en fecha 13 de enero del 2022, vienen exponiendo que no se ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas, atendiendo lo esbozado se tiene el auto fechado 31 de enero del 2022, a las 16h18, en el que se ha ordenado lo siguiente:

"Se avoca conocimiento de la causa, una vez reintegrado a mis funciones luego de la licencia por enfermedad concedido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay. En lo principal.- Puesto en mi despacho la presente causa en esta fecha, se tiene que el escrito presentado por los ciudadanos JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, en fecha 13 de enero del 2022, a las 16h46, no ha sido despacho oportunamente por los señores jueces encargados de esta Judicatura; al efecto se dispone se agregue al expediente el mentado manifiesto, atendiendo lo requerido se dispone lo siguiente: 1.- **Oficiése a la señora Ministra de Salud Pública, a la Coordinación Zonal6 del MSP del Azuay, al Dr. Luis Enríquez Campoverde Director Distrital 01D04, al Ing. Wilson Merchán Gestor de Talento Humano Distrital 01D04 del MSP, adjuntando copia de la petición efectuada por los comparecientes, a fin que el término de 8 días informen al infrascrito Juez constitucional la situación laboral actual de los mentados ciudadanos; así como, hagan conocer el estado en el que se encuentra del proceso de concurso público de méritos y oposición de los accionantes ciudadanos JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO.** 2.- **Se conmina a los accionados -MSP-, que observen lo dispuesto en sentencias fechadas 07 de julio de 2021, a las 15h40, y 20 de septiembre de 2021, las 09h35, de primera y segunda**

instancias respectivamente, las misma que deben ser cumplidas de manera íntegra, bajo prevenciones de ley, contempladas tanto en el Código Orgánico Integral Penal, -Art. 282- así como, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -Art. 162 y siguientes- 3.- Al amparo de lo establecido en el Art. 21 ibídem, remítase al misiva de ley al Econ. Ramiro Oswaldo Ordoñez Ochoa en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que efectúe un seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa, de igual manera, remita a esta Judicatura un informe en el término de 10 días, en el que se observará si la entidad accionada –MSP- ha cumplido conforme se desprende del informe remitido en fecha 16 de diciembre del 2021, a las 11h51 por la Defensoría del Pueblo...” (El énfasis me pertenece)

Al respecto se tiene que, de fojas 366 comparece la Ab. Lourdes Sarmiento del Ministerio de Salud Pública, adjuntando documentación con respecto a la solicitud de certificación presupuestaria requerida por la Ing. Nataly Castillo Orbes a la Analista Distrital Administrativa Financiera, en fecha 25 de enero del 2022, de igual manera se adjunta informe técnico N.-039-UATH-01D04-2022, de fecha 10 de febrero del 2022, con respecto al informe del juicio N.- 01281202100256, en el que se hace conocer el requerimiento de certificación presupuestaria y gestión de recursos para el cumplimiento de la sentencia; así como se hace constar que el accionante JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, es vinculado y se encuentra laborando en el Hospital Básico de Gualaceo; de igual manera, se tiene documentación a fojas 374 y 378 con respecto a los contratos de servicios ocasionales de los accionantes JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES y ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, quienes vienen laborado en el Ministerio de Salud Pública.

3.1.- En base de lo expuesto, se tiene autos de fechas, 20 de abril del 2022, a las 16h51, 13 de mayo del 2022, a las 16h44, y 24 de agosto 2022, a las 16h50, en los que se establece que el Ministerio de Salud Pública, por medio de sus funcionarios accionados, esto es, señora Ministra de Salud Pública, Coordinador Zonal 6 del MSP del Azuay, Dr. Luis Enríquez Campoverde Director Distrital 01D04, e Ing. Wilson Merchán Gestor de Talento Humano del Distrital 01D04 del MSP, no han informado con respecto al proceso administrativo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, situación actual de los JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO; teniendo información únicamente conforme se establece en el literal c) con respecto a las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia, **esto es la siguiente documentación:** -informe de cumplimiento de sentencia. -Informe técnico No.DD01D04S-UATH-2021-119 presentado por la UATH. -Solicitud certificación presupuestaria Memorando NRO. MSP-CZ6-01D04-UDAF-TH-2021-0794-M. -Cuadro de certificación presupuestaria. -Lista de asignaciones válida. -Informe jurídico. -Memorando Nro. MSP-CZ6-DD01D04-2021-4794-M. - Memorándum Nro. MSP-CZONAL6-2021-10236-M. -Oficio Nro. DPE-DPAZ-2021-0671-O.- Oficio número MSP-66-DD01D04-2021-0270-O, lo que es conteste con el informe fechado 16 de diciembre del 2021, a las 08h55, remitido por la Defensoría del Pueblo en el que se expone “Informo a usted señor Juez que de acuerdo al oficio número MSP-CZ6-

DD01D04-20 21-0270-O emitido por el doctor Luis Enríquez Campoverde, Director Distrital 01D04 y sus documentos adjuntos, *el distrito 01D04 de salud está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia como haber remitido la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo para que se emita las partidas presupuestarias correspondientes para poder continuar con el proceso; y en cuanto exclusivamente a la servidora Edith Martínez, y a cuenta compartida presupuestaria y se está realizando las acciones para que se convoque a concurso. Es decir, aún no se convoca concurso público de méritos y oposición a los accionantes, pero si están realizando las gestiones para hacerlo ya que para llamar a concurso se necesita de una partida presupuestaria que depende del Ministerio del Trabajo y también de un cumplimiento de fases emitidas desde planta central del Ministerio de Salud...*" (El énfasis me pertenece); de manera que, hasta aquella fecha no se tenía información con respecto al cumplimiento de la reparación integral acorde a lo resuelto y con sustento en los autos en los que el infrascrito Juez, ha conminado a la entidad accionada -MSP-bajo lo establecido en el Art. 21 de la LOGJyCC de cumplimiento a lo resuelto, incluso bajo prevenciones de ley del Art. 282 del COIP, así como se tiene la razón sentada por el señor actuario de fecha 25 de agosto del 2022, la 08h46; a más de ello, se ha delegado el seguimiento de su cumplimiento a la Defensoría del Pueblo, lo esbozado queda expuesto en los literales a), b), c) y d); incluso aquella negativa de información guarda relación y es conteste con el informe remitido por la señora Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, Abg. Daniela Cabrera Andrade, que consta a fojas 387, quien informa lo siguiente:

"-III INFORME..... -Y en virtud de la providencia de fecha 20 de abril de 2022 y la que se dispone que la Defensoría del Pueblo remita un informe sobre el seguimiento de cumplimiento de sentencia acorde al informe remitido en fecha 16 de diciembre de 2021.

3.2. **Informo** que no hemos tenido respuesta de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia a pesar de los tres requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo en fechas 10 y 25 de febrero de 2022 y 27 de abril de 2022. A demás que en sentencia de fecha 7 de julio de 2021 se dispuso que en 30 días y guíame al concurso de oposición y méritos a los accionantes lo cual no ha ocurrido hasta la fecha tal como se manifestó en informe presentado en fecha 16 de diciembre de 2021 en donde textualmente se determinó: ". ...es decir aún no se convoca a concurso público de méritos y oposición a los accionante "

A más de lo expuesto, a fojas 419 comparece la Espc. Marisol Orellana Diaz, en su calidad de Directora Distrital 01D04-Salud dando contestación al oficio N.- 00218-2022 -fojas 400- adjuntando documentación con respecto a las acciones y diligencias que ha venido realizando el Distrito 01D04 CHORDELEG GUALACEO -SALUD, a fin de cumplir con la sentencia, sin embargo, de la documentación se desprende que hasta la fecha no se ha efectuado el concurso público de méritos y oposición de los accionantes, así como se haya ejecutado la sentencia dictada y su reparación integral dentro del plazo concedido, lo que incluso se evidencia del informe remitido por el Mgs. Ramiro Ordoñez Ochoa,

Delegado Provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, cuando establece:

“III INFORME.... Qué dando cumplimiento al ordenado por su autoridad a través de providencia de fecha 18 de octubre de 2022, en el que se nos dispone el seguimiento de cumplimiento de sentencia y en virtud de la cual se establece que:.....Como Defensoría del Pueblo manifestamos que tanto la Dirección Distrital 01D04 y la Coordinación Zonal 6 de Salud ha remitido a Planta Central del Ministerio de Salud toda la documentación necesaria para que se dé cumplimiento a la sentencia, esto es que se llame a concurso público de méritos y oposición a los accionantes, conforme la sentencia lo determina; sin embargo hasta la fecha esto no ha ocurrido. Es decir NO SE HA LLAMADO A CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a los accionantes....” (El énfasis me pertenece)

4.- Frente a la realidad procesal acorde a lo expuesto en líneas precedentes, comparece el accionante JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, -fojas 393 y 425- solicitando se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que sustancie la acción **por incumplimiento de sentencia**, sin embargo, en auto de fechas 29 de agosto del 2022, a las 12h44, se manifiesta:

“...se tiene: 1.-Con respecto a lo solicitado por el accionante Johnny Bermúdez Espinales, entorno a que se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para que pueda sustanciarse el trámite por incumplimiento de sentencia; se dispone que aclare su petitorio, ello tomando en consideración la naturaleza de la causa y lo estipulado en el Art. 164 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional....”

4.1.- A su vez, el suscrito juzgador actuando con debida diligencia, ha dispuesto en los autos fechados, 18 de octubre del 2022, a las 12h57;

“1.-Córrase traslado a la parte accionada -Ministerio de Salud Pública- a fin que en el término de 5 días remita la información que se viene requiriendo, esto es, se haga conocer los nombres de los funcionarios responsables del cumplimiento de la sentencia constitucional.....3.-Una vez que se tenga la información requerida en los numerales 1 y 2 del presente auto, el suscrito se pronunciara con respecto al petitorio que se remita el expediente a la Corte Constitucional, a fin que se sustancie el proceso de incumplimiento de la sentencia. Vuelvan los autos.”.

7 de noviembre del 2022, a las 12h27;

“...De otro lado, se dispone que el señor actuario siente razón si la institución accionada Ministerio de Salud Pública, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto emitido en fecha 18 de octubre del 2022, a las 12h57. Luego vuelva los autos.”

Así se tiene la razón del señor actuario de fecha 7 de noviembre del 2022, a las 15h27, que manifiesta:

“RAZÓN: Siento como tal que conforme lo dispuesto por el señor Juez en providencia de fecha 18 de octubre de 2022 a las 12h57, se ha corrido traslado al MSP con la referida providencia y el manifiesto presentado por BERMUDEZ ESPINALES JOHNNY XAVIER, sin

embargo revisado el expediente no consta escrito alguno que se haya presentado por parte del MSP hasta la presente fecha. ...”

4.2.- Con sustento en lo analizado ut supra, conforme normas expresas contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11.2, 76.1, 169 y 172; Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el principio de lura novit curia y de la debida diligencia, conforme el histórico procesal, acorde a la naturaleza de la causa, (acción de protección) si bien el accionante JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, solicitó -fojas 393 y 425- se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que sustancie la acción por incumplimiento de sentencia, así como, no ha aclarado su solicitud, aquello conforme el numeral 1 del auto de fechas 29 de agosto del 2022, a las 12h44, sin embargo, acorde al histórico procesal analizado per se, se estableció que lo que vino peticionado el compareciente es que se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que sustancie la **acción de incumplimiento de sentencia**.

4.3.- Acorde al Art. 163 LOGJyCC, bajo el principio de debida diligencia con sustento en lo contemplado en el Art. 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emitió el informe, a su vez, se dispuso que el señor actuario remita el expediente original (cinco cuerpos) a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines de la norma legal antes aludida, a su vez, deje copias simples del proceso en los archivos de esta Judicatura. Notifíquese a los sujetos procesales para lo fines ley. Notifíquese.-

5.- Mediante auto fechado 29 de septiembre del 2023, a las 15h18 se ha dispuesto lo siguiente:

“...3.- En virtud que hasta la fecha el MSP no ha remitido información del cumplimiento de la sentencia; en tal virtud, acorde a lo plasmado en el Art. 132.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, a su vez, acogiendo lo solicitado por el accionante remítase copias de las piezas procesales estos es, sentencias de primera y segunda instancia fechadas 20 de septiembre del 2021, a las 09h35 y 07 de julio del 2021, a FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la jurisdicción del cantón Gualaceo a fin que inicie el proceso de investigación penal respectivo, lo dispuesto será cumplido por el señor actuario. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto y bajo prevenciones de ley del Art. 132.1 Ibídem, se insiste al MSP, en la persona de quienes fungen en calidad de Ministro y representantes legales, así como en su calidad de Director/a del Distrital 01D04-CZ6 CHORDELEG –GUALACEO cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 18 de octubre del 2022, a las 12h57 en su numeral 1; a su vez, en el plazo de 15 días deberá remitir información con respecto a las acciones ejercidas por dicha entidad hasta la presente fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia.”

6.- Conforme auto de fecha 20 de noviembre del 2023, a las 16h39 se ha dispuesto a la entidad accionada lo siguiente:

“...3.- Conforme a la realidad procesal, del manifiesto presentado por la señora Directora Distrital 01D04-Salud, se tiene que viene esbozando lo siguiente: “con el fin de cumplimiento a la sentencia emitida por su autoridad reintegró al Dr. Johnny Xavier Bermúdez Espinales, para cumplir a los requisitos y el procedimiento establecido para el concurso de méritos y oposición. Es así, que desde el año 2021 la Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo - Salud, como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública ha realizado las diligencias y gestiones necesario para la solicitud de asignación de una partida individual (Nombramiento Provisional), requisito indispensable para poder realizar el concurso de méritos y oposición séptima fase, ya que la institución en el transcurso de este tiempo ha venido dando cumplimiento a las sentencias judiciales, referente a los nombramiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en diferente fases, conforme a la asignación de partidas presupuestarias individuales por parte del Ministerio de Trabajo, a través del Planta Central del Ministerio de Salud Pública. Mediante reforma por traspaso de otra Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) del Ministerio de Salud Pública, se asignó la partida presupuestaria individual (Nombramiento Provisional) Nro. 490 y 421, para el cargo de MEDICO/A ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL 1, MEDICO/A ESPECIALISTA EN PEDIATRIA 1. Por lo tanto, al contar este requisito indispensable esta EOD dará inicio a la séptima fase del concurso de méritos y oposición...” de lo narrado se puede concluir que hasta la fecha la entidad accionada –MSP- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, así como se viene remitiendo información únicamente con respecto al accionante Johnny Xavier Bermúdez Espinales, no así de los ciudadanos ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, de manera que, sin perjuicio de la acción de incumplimiento de sentencia que se sustancia ante la Corte Constitucional del Ecuador, se ordena lo siguiente: 3.1.-Que la Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, en el plazo máximo de 30 días obtengan los requisitos previos y partida presupuestaria a fin que el MSP por medio de la Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, ejecute el concurso ordenado en sentencias de primera y segunda instancia fechadas 07 de julio del 2021 y 20 de septiembre del 2021; a su vez, la señora Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, Esp. Marisol Orellana, remita atento memorando a los funcionarios responsables o quienes hagan sus veces de: Coordinación Zonal 6-SALUD, Dr. Pablo Armijos Peña; Gestión Distrital de Administración del Talento Humano, Lic. Johanna Conce; Analista Distrital de Talento Humano del Distrito 01D04- salud, Ing. Nataly Castillo Orbes; Analista Distrital Administrativo Financiero Ing. Paola Pacheco; Analista Distrital de Presupuesto y Administración de Caja Ing. Irma Carmen Capelo Quezada; Analista Zonal de Talento Humano 3 (E) Ing. Jaime Oswaldo Lopez Villavicencio; Analista Zonal de Talento Humano Ing. Maria Elizabeth Carrion Roldan; Analista Distrital de Talento Humano: Ing. Paulina Elizabeth Maldonado Peñaranda; Analista Distrital de Talento Humano del Distrito 01D04 - Salud. Abg. Carlos Arturo Verdugo Crespo; haciendo conocer lo dispuesto, a fin que se cumpla, ello bajo prevenciones de ley contemplado en el Art. 282 del COIP, que tipifica lo siguiente: “ Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.-La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por

autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”; para su cumplimiento notifíquese en los casilleros y correos electrónicos señalados. 3.2.- Lo ordenado en el acápite 3.1.- póngase en conocimiento del Ministro de Salud o quien haga sus veces, a fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto, debiendo remitir un informe del proceso iniciado, así como de las directrices y seguimientos efectuados en el plazo máximo de 15 días a partir de la presente notificación, bajo las prevenciones establecidas, para el efecto notifíquese en los casilleros y correos electrónicos señalados. 3.3.- Se dispone que la señora Directora Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, Esp. Marisol Orellana, en el plazo de 15 días, remita información con respecto al cumplimiento de la sentencia a favor de los ciudadanos ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GÓMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO. 4.- Con respecto al manifiesto y documentación adjunta presentada por los ciudadanos JHONNY BERMÚDEZ ESPINALES y otros, viene haciendo referencia que: “...2) El día jueves doce de octubre del 2023, recibimos un correo institucional, por el que, fuimos convocados a las oficinas de Talento Humano del Distrito, para la firma del contrato de trabajo del año 2023, hasta el día 13 de octubre del 2023, es decir, se nos dio un día para firmar dicho contrato, sin embargo, al acercarnos junto a nuestro abogado, nos sorprendimos al revisar que, los contratos que, se pretende que firmemos son todos OCASIONALES, y en el caso de los devengantes JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI, se reduce su tiempo de vigencia, en casi dos años, y en ningún caso reconocen que, existe una obligación pendiente de la institución, respecto a la convocatoria al concurso y entrega del nombramiento definitivo, o en el peor de los casos, se entregue como corresponde, un nombramiento provisional, hasta el cumplimiento de la sentencia. 3) Al solicitar explicaciones, los funcionarios de Talento Humano, nos han sabido indicar que, es un requisito firmar estos contratos para el cumplimiento de la sentencia y llamar al concurso público y respectiva entrega de nombramientos definitivos, lo que nos llama mucho la atención, pues, ni siquiera existe una constancia al respecto, en ninguna cláusula del contrato, que nos de la seguridad que así lo es. A nuestro entender se pretende que renunciemos a nuestros derechos, mediante la firma de un contrato ocasional (de esta fecha, no del tiempo en que se discutió y sentenció) que, en ningún caso, es requisito del cumplimiento de la sentencia, nuevamente intentando colocar en el debate asuntos ya superados en la acción de protección. 4) Por lo manifestado, y confiando en la buena fe de los funcionarios, nos hemos comprometido en poner este escrito, con la finalidad de que ellos puedan expresar ante la autoridad esta necesidad, o Usted ordene el cumplimiento, sin requisito extra alguno a los ya expresados en la sentencia, como corresponde. 5) En caso que, efectivamente este sea un requisito solicitado a la Oficina de Talento Humano, solicitamos que se ordene a la entidad demandada, se transparente esta información y se indique y motive expresamente que, este contrato es una necesidad para cumplir con la sentencia, sin que en ningún caso suponga renuncia de derechos...” En tal virtud, se dispone al -MSP- y concretamente a la Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, representada por la Esp. Marisol Orellana o quien ostente aquella función, se abstengan de ejecutar acciones administrativas que inobserven lo ordenado en sentencias dictadas dentro de la presente causa. 5.-Conforme

a lo ordenado, acorde a lo contemplado en el Art. 21 de la LOGJyCC, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Azuay, efectúe un seguimiento de su cumplimiento, debiendo remitir un informe de ley, trascurrido el plazo de 45 días a partir de la presente notificación, para el efecto el señor actuario remita la misiva de ley a dicha entidad....”

7.- Acorde a la realidad procesal, se desprende que el suscrito actuando con debida diligencia ha emitido varios decretos y autos, con sustento en la información remitida por la entidad accionada con la finalidad que se cumpla con la ejecución de la sentencia y reparación integral, más sin embargo, ha sido el MSP y sus funcionarios en el orden administrativo quienes no ha cumplido con lo resuelto en sentencia, a pesar que se ha dispuesto incluso el seguimiento por medio de la Defensa del Pueblo, así como se ha remitido a Fiscalía General de Estado, a fin que inicie el proceso penal en contra de los funcionarios responsables de la ejecución de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

8.- Con sustento en lo expuesto ut supra, se remite el informe requerido de manera que se da cumplimiento a lo solicitado por el órgano constitucional.

Atentamente.

MGS. Edwin Regalado Arce.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL -GUALACEO